

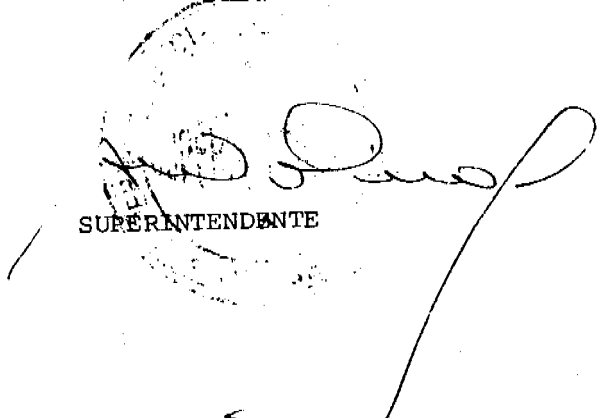
C I R C U L A R N° 060

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 4 de Agosto de 1981.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N°251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora el suscrito aprueba el modelo de póliza que se adjunta y que corresponde a un seguro familiar.

Saluda atentamente a Ud.

  
SUPERINTENDENTE

La Circular N°059 fue enviada a todas las entidades aseguradoras que operan en Chile.

POLIZA DE SEGURO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES

La Compañía de Seguros, cubrirá al asegurado, por los daños, perjuicios o pérdidas que éste experimente y que correspondan o estén incluidos dentro del plan de cobertura que él haya elegido y que se especifiquen en la carátula, todo de acuerdo a las condiciones y estipulaciones que a continuación se expresan.

SECCION PRIMERA: " DE LA COBERTURA "

PLAN A

Artículo 1 : Quedarán incluidos dentro de éste plan de cobertura, los siguientes riesgos :

- a) Incendio Ordinario del inmueble especificado por el asegurado y de sus contenidos;
- b) Incendio y daños causados por rayo y/o explosión;
- c) Daños causados por caída de aviones;
- d) Incendio a causa de incendio de bosques;
- e) Incendio y daños materiales causados al inmueble asegurado por choque de vehículos.

PLAN B

Artículo 2 : Formarán parte de la cobertura de Plan B, todos los riesgos incluidos en el Plan A, a que se refiere el artículo primero, más los siguientes riesgos:

- a) Daños causados por rotura de cañerías y/o desbordamiento de estanques;
- b) Daños causados por actos terroristas.

PLAN C

Artículo 3 : Formarán parte de la cobertura del Plan C, todos los riesgos incluidos en las coberturas de Plan A y Plan B, más los per

juicios causados por robo con fractura acaecido en el inmueble asegurado.

PLAN D

Artículo 4 : Formarán parte de la cobertura de Plan D, todos los riesgos incluidos en las coberturas de Plan A, Plan B y Plan C, más el riesgo de accidentes personales que causen la muerte y/o inhabilitación permanente total, del asegurado y/o su cónyuge.

Artículo 5 : El concepto y extensión de cada una de las coberturas parciales incluidas en los planes a que se refieren los cuatro artículos precedentes, son aquellas definidas por las condiciones generales y cláusulas adicionales en su caso, de las pólizas de seguro de los ramos respectivos a que pertenecen, dejándose constancia que son propias del ramo de incendio todas y cada una de las coberturas a que se refieren los artículos primero y segundo; al ramo de robo, la cobertura del artículo tercero y al ramo de accidentes personales la del artículo cuarto.

No obstante y para mayor claridad, se definen estas coberturas en los artículos que siguen:

INCENDIO ORDINARIO

Artículo 6 : La Compañía asegura contra el riesgo de incendio, los bienes u objetos muebles o inmuebles designados en la presente póliza, comprometiéndose a indemnizar las pérdidas o deterioros materiales causados por la acción directa e inmediata del incendio.

Para los efectos de esta póliza se entiende por pérdida, los deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir o combatir el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

RAYO O EXPLOSION

Artículo 7 : La Compañía cubre también, las pérdidas y daños causados por explosión, ya sea que ésta haya sido o no seguida de un incendio y también, cuando este último la haya provocado.

DAÑOS A CONSECUENCIA DE INCENDIO DE BOSQUE

Artículo 8 : La Compañía conviene en cubrir las pérdidas o daños a la materia asegurada causados por la acción directa e inmediata del fuego originado por la propagación de incendios casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o malezas, o del fuego empleado en el despeje de terreno.

CAIDA DE AVIONES

Artículo 9 : La Compañía cubre también, las pérdidas o daños materiales a la materia asegurada, ocasionadas directamente por la caída o choque de aviones, helicópteros, planeadores y/o globos aerostáticos, o por los objetos no explosivos caídos desde ellos, siempre que los aparatos de navegación aérea señalados, no se encuentren ocupados en fines bélicos en el momento del siniestro.

INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CHOQUE DE VEHICULOS

Artículo 10 : La Compañía cubre también, las pérdidas o daños materiales causados en la materia asegurada por la acción directa e inmediata producida por el impacto o caída sobre ésta, de vehículos de transporte terrestre, partes o piezas de estos y/o sus cargas.

Se excluye de la presente cobertura, los daños causados por vehículos que sean de propiedad del asegurado o que sean operados o estén bajo el control de éste, de los miembros de su familia, de las personas que residan o trabajen con el, o por los inquilinos del predio asegurado o las personas que residen o trabajan con ellos. Asimismo, se excluyen los daños causados por partes o piezas de los mencionados vehículos y los ocasionados por la carga que estos transportan.

Las pérdidas de utilidades, perjuicios por interrupción de negocios, suspensión de actividades, demoras y pérdidas de mercado que tuviere el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro, no estarán cubiertas por este seguro.

ROTURA DE CAÑERIAS Y/O DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES

Artículo 11 : Bajo este rubro, la Compañía conviene en cubrir las pérdidas

o daños a la materia asegurada, causados por la acción directa e inmediata de agua, producidos por la rotura de cañerías y/o desagües y/o desbordamiento de estanques matrices, ya sea por fuerza mayor o negligencia del personal del Edificio asegurado o en la cual se hayan depositadas las especies cubiertas.

Se deja establecido, que este seguro no cubre las pérdidas o daños que sean causados por fuerza mayor o negligencia de los ocupantes, tuvieren su origen o fueren una consecuencia directa o indirecta del desbordamiento y/o rotura de canales y bajadas de aguas lluvias, lavatorios, baños, lavaplatos y otros artefactos similares existentes en el edificio.

Esta cobertura no ampara en ningún caso los daños que la rotura pudiere producir en las cañerías y/o estanques del edificio.

DAÑOS CAUSADOS POR TEMPESTAD, TORMENTA Y OTROS RIESGOS ANALOGOS DE LA NATURALEZA.

Artículo 12 : De acuerdo a esta cobertura, la Compañía ampara las pérdidas originadas a la materia asegurada por daños materiales incluyendo incendio, que directa o inmediatamente tuvieren su origen o fueren una consecuencia de tempestad, tormenta y análogos.

ACTOS TERRORISTAS

Artículo 13 : Bajo ésta cobertura, la presente póliza ampara las siguientes pérdidas:

- a) Pérdidas o daños materiales a la materia asegurada (incluyendo pérdida o daños causados por incendio o explosión, robo o saqueo) ocasionados directamente por trabajadores, "locked out" o por personas que tomen parte en huelgas, desórdenes populares, conmociones civiles, o que participen en disturbios como elementos integrantes de una muchedumbre agitada todos ellos provenientes del trabajo o de la política.

También cubre pérdidas o daños materiales a la materia asegurada (incluyendo pérdida o daños por incendio o explosión)

directamente causados por las acciones de cualquier autoridad legalmente constituida, pero unicamente en relación con los riesgos antedichos.

Queda expresamente convenido que todas las condiciones de ésta póliza (fuera de las contenidas en cláusulas especiales sobre riesgos adicionales distintos de la presente) y cualquiera referencia a pérdidas o daños por incendio que en ella se haga, se considerarán como aplicables también a pérdidas o daños materiales directamente causados por cualquier riesgo a los cuales, por la presente cláusula se extiende ésta póliza.

b) La presente cobertura se extiende a amparar también, el incendio y daños materiales, los daños por explosión causados por incendio y los daños - por incendio causados por explosión, aunque dichos daños provengan de actos maliciosos de cualquiera persona y aún cuando se produzcan con ocasión de alteraciones del orden público.

c) Cubre también las pérdidas, daños o perjuicios que provengan de incendios, de explosión a causa de incendio, o de incendio a causa de explosión que provengan de actos terroristas.

Se tendrá por tales, las acciones violentas o no, cometidas por cualquiera organización o personas concertadas para ello, con el propósito de atemorizar al público o parte de él, o de crear un clima de terror o de incertidumbre. Durante la vigencia de un estado constitucional de excepción, se presumirá que los incendios intencionales son causados por actos de terrorismo.

No cubre :

1) Pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos asegurados por ésta cláusula, si dichas pérdidas o daños en su origen o extensión, son directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionados por cualquiera de los siguientes acontecimientos :

Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras (sea que haya sido declarada o no la guerra), guerra civil, sublevación militar, motín, poder militar, naval o usurpado, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean o no de origen militar, ley

marcial, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención de la ley marcial o estado de sitio.

- 2) Pérdida o daño ocasionado por cesación del trabajo.
- 3) Pérdida o daño ocasionado por confiscación, aprehensión, requisamiento, o destrucción por orden del Gobierno, legal o de facto, o por cualquier autoridad Municipal o local del país o distrito, en el cual esté situada la materia asegurada.
- 4) Pérdida de lucro, o daño indirecto de cualquiera naturaleza, ocasionado por la destrucción o daño de la materia asegurada, incluyendo pérdida de mercado, demora o deterioro.
- 5) Gastos incurridos por el asegurado para evitar daños a su propiedad por huelguistas o trabajadores "locked out" o para protegerla mientras dure la huelga, ni cualquiera otra clase de gasto no autorizados por escrito por la Compañía.
- 6) Acciones individuales cuyo motivo sea el odio personal o las bajas pasiones de la o las personas que las cometan, con excepción de aquellas cubiertas por las letras b) y c) de ésta cláusula.

No obstante lo que se establezca en otras disposiciones de ésta póliza, queda convenido que con respecto a los riesgos incluidos en el presente artículo, la Compañía no devolverá ni en todo ni en parte la prima cobrada por tales riesgos si el seguro termina a solicitud del asegurado antes de su vencimiento, excepto cuando el seguro cubra existencias solamente, en cuyo caso puede terminarse o reducirse el seguro por agotamiento o disminución comprobada de las existencias, reteniendo la Compañía la parte de la prima correspondiente al tiempo corrido del seguro, calculada según tarifa a plazo corto especialmente aprobada por la Superintendencia para los riesgos cubiertos.

ROBO CON FRACTURA

Artículo 14 : A) La Compañía se compromete a indemnizar al asegurado, la pérdida de los objetos asegurados que mediante un robo con fractura fueren substraídos de un edificio o de un departamento o local deter

minado del edificio que el seguro comprende. También indemnizará al asegurado por el daño que, en un caso de robo con fractura, resulte por destrucción o deterioro de los objetos asegurados, siempre que esa destrucción o deterioro haya sido ocasionada durante la ejecución del robo con fractura.

B) Para los efectos de esta póliza, se entiende por robo con fractura, el que se verifique de alguna de las siguientes maneras:

- 1) Con escalamiento, entendiéndose que lo hay, en cualquiera de los casos contemplados en el N° 1° del Art. 440 del Código Penal, o sea, cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techo, o fractura de puertas o ventanas.
  - 2) Por medio de llaves ganzúas o falsas o mediante el rompimiento o forzamiento de cajas, cofres cajones, bóvedas, receptáculos, etc. cerrados, y
  - 3) Por introducción y ocultamiento de ladrón o ladrones en el edificio que guarde los objetos materia del seguro, con la intención de robar durante la noche, o sea, desde las 22 horas hasta las 6 horas.
- C) La Compañía no responde de la pérdida o daño ocasionado por cualquiera forma de robo, cuando exista una situación anormal a causa de guerra internacional o civil o estado de guerra antes o después de su declaración, o sublevación, huelga, motín, alboroto popular, como - ción civil, insurrección, revolución, rebelión, ni cuando ocurren temblores o terremotos o erupciones volcánicas, o huracanes, o cualquier otro fenómeno meteorológico, a no ser que tantos estos estados como sus efectos, en especial los de destrucción o falta de orden público, y las condiciones de inseguridad creadas por ella, no hayan podido influir o propiciar ni directa ni indirectamente el propósito de robo o la ejecución del robo con fractura. Tampoco responde la Compañía de la pérdida o daño originado por cualquiera forma de robo, que se cometa durante o después de un incendio, de una explosión o por la caída de un rayo que hubiere tocado los objetos asegurados, o el edificio en que aquellos estén guardados.



INDEMNIZACION POR ACCIDENTES PERSONALES QUE CAUSEN LA MUERTE Y/O INHABILITACION PERMANENTE, TOTAL DEL ASEGURADO Y SU CONYUGE.

Artículo 15 : Bajo esta cobertura, la Compañía garantiza al asegurado el pago de las indemnizaciones que se indican - en esta póliza, como una compensación de los daños corporales provenientes de accidentes que pudieran ocurrirles a él y/o su cónyuge en su vida privada o en el desempeño de la profesión u oficio que se indica en la póliza.

En caso de inhabilidad permanente total o de muerte del cónyuge, este pago se hará al asegurado y, en caso de muerte del asegurado, al beneficiario señalado en la póliza, de acuerdo con las condiciones de la póliza de seguro de accidentes personales y hasta la concurrencia de las sumas máximas que, en esta póliza se establece.

Artículo 16 : Se entiende por accidente, para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afectan en su organismo al asegurado, tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por arma de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquiera especie, incluyendo asimismo el ahogamiento y la asfixia, torceduras y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la Compañía, que la inhabilitación o la muerte sobreviniente sean efecto directo de esas mismas lesiones originadas por los accidentes.

No obstante lo expresado en el inciso anterior, la póliza cubre también las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Este seguro cubre el riesgo aéreo, únicamente para pasajeros que utilicen empresas de aviación de líneas regulares y establecidas, exceptuando los tripulantes que viajen como pasajeros.

SECCION SEGUNDA: "EXCLUSIONES"

Artículo 17 : Bajo esta sección se contienen las exclusiones de cobertura, es decir las situaciones en que la Compañía no responderá, ordenadas de acuerdo a las pólizas respectivas, según las coberturas propias de la póliza de seguro de incendio, las provenientes de la póliza de robo y las provenientes de la póliza de seguro de accidentes personales.

Para estos efectos se deja constancia, que son coberturas propias del ramo de incendio, aquellas señaladas en los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de ésta póliza.

Es propia del ramo de robo, la cobertura señalada en los artículos 3 y 15 de ésta póliza; y es propia del ramo de accidentes personales, la cobertura contenida en los artículos 4 y 16 de ésta póliza.

A) EXCLUSIONES PROPIAS DEL RAMO DE INCENDIO

Artículo 18 : A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los garanticen quedan excluidos del seguro ordinario de incendio :

- a) Las mercancías ajenas que el asegurado tenga en depósito, en comisión, en consignación, o en garantía;
- b) Los lingotes de oro y plata;
- c) Las joyas y relojes;
- d) Cualquier objeto raro o de arte, por el exceso de valor que tenga superior a un sueldo vital anual, escala A del departamento de Santiago;
- e) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- f) Los títulos o documentos de cualquiera clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio.
- g) Los daños y/o pérdidas causados por incendio en cualquier circunstancia, como consecuencia de su propia combustión espontánea;
- h) Los explosivos, y
- i) Las pérdidas o daños ocasionados por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

Artículo 19 : La Compañía Aseguradora no responderá :

- a) De los incendios originados durante o inmediatamente después de terremoto. En caso de duda acerca de si un movimiento sísmico pueda considerarse o no como terremoto, se estará a lo que dictamine sobre el particular, el Instituto de Geofísica, Sismología y Geodesia de Chile;
- b) De los incendios que se produzcan, mientras subsista la situación anormal ocasionada por la conmoción terrestre a que se refiere la letra a) de éste artículo, que priva a la ciudad o localidad de los medios ordinarios de prevención y extinción de los incendios;
- c) De las pérdidas o daños que directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión acto cometido por enemigo extranjero, hostilidades, operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, huelga, motín, desorden popular, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención de la Ley marcial o estado de sitio; huracanes, ciclón, tifón, tornado, erupción volcánica o cualquier otro fenómeno meteorológico, a excepción de rayo, como asimismo los incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos más arriba mencionados.

Queda entregada al tribunal competente, la apreciación en cada caso, de la naturaleza y efectos de las situaciones anormales a que se refiere el presente artículo.

Artículo 20 : La garantía que resulte de la presente póliza, en ningún caso comprenderá:

- A) Tratándose de Edificios, ni los cimientos, ni los pretiles de piedra, ni las construcciones anexas o dependencias que no estén mencionadas en el texto de la Póliza;
- b) Los objetos averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los objetos asegurados;
- c) Los objetos robados durante el siniestro o después del mismo;

- d) Las pérdidas o daños que resulten o sean consecuencia de:
- 1) La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad; y
  - 2) Fuego subterráneo.
- e) Pérdida o averías ocasionadas por accidentes propios e inherentes a la electricidad misma, en las instalaciones o aparatos en general, tales como generadores, transformadores, conductores, receptores o instalaciones en general, sea con la corriente normal del servicio o con la anormal ocasionada por sobre-tensión de otras plantas distribuidoras de energía eléctrica, o de descargas atmosféricas.

Son sin embargo de responsabilidad de la Compañía Aseguradora, los daños que por incendio sufra cualquier aparato, máquina o instalación eléctrica, aunque dicho incendio haya sido consecuencia de los citados fenómenos eléctricos;

- f) Los perjuicios o deterioros que sufran bienes no ubicados en el cuerpo del edificio donde haya ocurrido el incendio y derivados de la interrupción de algún servicio público, tales como la electricidad, el gas o el agua potable, ocasionada con motivo del incendio.

B) EXCLUSIONES PROPIAS DEL RAMO DE ROBO

Artículo 21 : Quedan excluidos del seguro contra robo, salvo los límites que fija la propuesta, pudiendo asegurarse por convenio especial :

- a) Dinero en efectivo, moneda, alhajas, vajilla u otros objetos de oro y plata, cuchillería de plata, bonos, acciones y valores al portador, piedras preciosas o perlas sin engastar, colecciones de moneda, sellos de correo u objetos raros o preciosos, boletas de empeño, etc.
- b) Los contenidos de las dependencias ubicadas fuera del edificio o en otros anexos que no pertenezcan al cuerpo principal, como garages, piezas de empleados, etc.
- c) Pieles y objetos de arte.
- d) Bicicletas, motocicletas y/o motonetas que se guarden en las dependencias

indicadas en la letra b).

e) Deterioros o destrucción de los cielos rasos, pisos paredes, puertas, ventanas, vitrinas, cristales de los mismos riesgos y cerraduras de los recintos en que se encuentran los objetos asegurados, siempre que sean ocasionados por algún asalto o robo con fractura o intento de ellos.

f) Despojo con asalto.

Artículo 22 : Salvo estipulación en contrario y pago de la prima adicional que corresponde en cada caso, la Compañía responderá por cada objeto que forme parte de la materia asegurada hasta un 10% del monto principal asegurado, con un máximo de una cantidad equivalente a 10 sueldos vitales mensuales, escala A, del Departamento de Santiago por cada objeto.

Artículo 23 : La Compañía es responsable solamente si en caso de robo, la cosa asegurada se encuentra dentro de los límites del local cubierto por el seguro, excluyendo patios y jardines, indicados en la presente póliza o propuesta correspondiente, que forma parte integrante de la misma.

Dentro de los límites de locales cubiertos por el seguro, la cosa asegurada puede ser cambiada de sitio o de lugar de deposito, salvo cuando se trata de las dependencias mencionadas en el art. 21 letra b), en cuyo caso debe proceder a dar aviso a la Compañía y pago de la prima adicional correspondiente.

Artículo 24 : En caso de traslado de los objetos asegurados a otro lugar, dentro de la República de Chile, el asegurado queda obligado a dar aviso a la Compañía con la debida anticipación. Si no se obtuviere por escrito el consentimiento expreso para ello, el asegurado no tendrá derecho a indemnización sobre los objetos trasladados.

C) EXCLUSIONES PROPIAS DEL RAMO DE ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 25 : En general, no se consideran accidentes indemnizables bajo esta póliza, las enfermedades de cualquier especie, sean ellas corporales o síquicas, aunque sean una consecuencia de intoxicaciones, de picadura o mordedura de insectos, de impresiones ni de las dolencias provenientes del ejercicio de una profesión u oficio determinado, que

se conocen con el nombre de enfermedades profesionales.

En especial, esta póliza no cubre los ac  
cidentes o consecuencias sufridos con motivo de:

- a) Guerra, invasión, acto cometido por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras sea que haya sido declarada o no la gue  
rra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder mili-  
tar, naval o usurpado.
- b) Peleas o riñas, salvo en aquellos casos en que se establezca judi -  
cialmente que se ha tratado de legítima defensa.
- c) Hechos producidos por acciones o actos delictuosos, infracciones a  
las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la se  
guridad de las personas.
- d) Duelo, suicidio, tentativas de suicidio frustrado .
- e) La intervención del asegurado en motines o tumultos que tengan o no  
el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal  
o como miembro de una institución de carácter civil o militar.
- f) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que proven-  
gan.
- g) Participación en carreras, ejercicios o juegos atléticos que no sean  
controlados por alguna institución deportiva, acrobacia, participa-  
ción en competencias profesionales, remuneradas en cualquier forma -  
y/u otras actividades deportivas similares.
- h) Ataques cardíacos, vértigo, convulsiones, desmayos, trastornos mentales  
o parálisis; ni los que le ocurran estando el asegurado en estado de  
embriaguez, aún cuando ella sea parcial o bajo la influencia de dro-  
gas, en estado de sonambulismo, insolación o congelación.
- i) Negligencia o imprudencia grave, o en otras palabras, la falta de a-  
quella diligencia o cuidado que las personas emplean ordinariamente en  
sus negocios propios de acuerdo con el art. 44 del Código Civil.
- j) Carreras de vehículos mecánicos, ya sea en calidad de conductor o pa  
sajero.
- k) Movimientos sísmico, desde el grado 8 inclusive, de la escala interna  
cional determinada por el Instituto Sismológico de Chile.
- l) Intervenciones quirúrgicas o de cualquiera medida médica, siempre que  
no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemni-  
zación.

- m) Desempeñarse el asegurado como piloto, tripulante de aviones civiles o de empresas de aeronavegación, y asimismo como empleado de las referidas líneas que en calidad de pasajeros y en razón de su ocupación haga uso de las mismas líneas en que presta sus servicios.
- n) Daños o pérdidas ocasionadas por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

Artículo 26 : Esta póliza cubrirá uno o más riesgos de los enumerados a continuación, sólo mediante el pago de la prima adicional correspondiente y previa aceptación de la Compañía, - que deberá constar en una cláusula especial inserta en la póliza.

Los accidentes o consecuencias de accidentes a que se refiere el inciso precedente son los ocurridos con motivo o - derivados de:

- a) Servicio militar, actividad bomberil u otras que cuenten con la aprobación de la autoridad.
- b) Movimiento sísmico hasta el Grado 7 inclusive, determinados por el - Instituto Sismológico de Chile.
- c) Las consecuencias derivadas de motines o tumultos, sin perjuicio de lo estipulado respecto de la intervención del asegurado en dichos motines o tumultos, que queda excluidas absolutamente del seguro en virtud de lo preceptuado en la letra e) del artículo anterior.
- d) Motociclismo, sea en calidad de conductor o pasajero y además el uso de motonetas, motofurgonetas, o vehículos similares.
- e) Viajes aéreos en general, distintos de los mencionados en el último párrafo del art. 16.
- f) El ejercicio de deportes extraordinarios y notoriamente peligrosos, como ser polo, hockey, rugby, futbol, andinismo, box, paperchase, steplechase y esquí y toda demostración atlética y/o deportiva que no se premie con dinero; equitación y/o rodeos practicados como deporte.

Quedan comprendidos en este artículo las - personas menores de 18 años y mayores de 60 , como asimismo las personas que en razón de tener defectos físicos o padecer enfermedades orgánicas, nerviosas o mentales puedan aumentar o agravar el riesgo normal.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 : Si el asegurado tuviere otro u otros seguros que cubrieren la totalidad o parte de los riesgos amparados por la presente póliza, o si posteriormente contratase otros seguros de dichas características, deberá avisarlo de inmediato a la Compañía con la sola exclusión de los seguros de vida con cláusulas de indemnización por accidentes, accidentes personales de viajes, y facultativos de aviación.

La falta de aviso en cualquiera de los casos enunciados, hará perder de inmediato al asegurado, todo derecho a cualquiera reclamación eventual del seguro o seguros contratados con posterioridad.

Artículo 28 : El presente contrato se celebra bajo la fé de la exposición que el asegurado ha hecho, respecto del valor de los bienes asegurados, el destino y uso de los inmuebles asegurados, el destino y uso de los inmuebles que contienen bienes objetos del seguro, y de los inmuebles vecinos al edificio asegurado y en general, de todos los antecedentes y referencias que, como los anteriores, pueden influir en la apreciación de los riesgos.

La propuesta que firma el asegurado al solicitar este seguro, forma parte integrante de la póliza y las declaraciones y enunciaciones que se contengan en ella lo hacen responsable de la verdad que encierran.

Sin perjuicio de la facultad de la Compañía Aseguradora de exigir en forma razonable la comprobación de la exposición referida, toda omisión o falta de aclaración hecha a la Compañía, toda reticencia o disimulación de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto de riesgo o cambie su objeto, anula esta póliza en todas sus partes, aún cuando se compruebe que en nada ha influido la omisión o falsa exposición en el siniestro, a menos que el asegurado pruebe que ha habido justa causa de error.

Artículo 29 : Efectuado el contrato de seguro, le es prohibido al asegurado aumentar la naturaleza del ries



go asegurado sin la anuencia de la Compañía, ni debe permitir que ello sea hecho por terceros.

Si el asegurado se enterare de que por cualquier razón y en cualquiera forma, ocurriese el aumento del riesgo sin el consentimiento de la Compañía, debe ponerlo en conocimiento de ésta, sin pérdida de tiempo y por escrito.

La inobservancia de la obligación a que se refiere el presente artículo, acarreará como consecuencia, el derecho de la Compañía a rescindir el contrato de seguro y asimismo a exonerarla de inmediato y sin más trámite, de todo compromiso u obligación de indemnizar un eventual siniestro que se produjere en estas circunstancias.

Artículo 30 : El asegurado debe declarar y hacer constar en la póliza, so pena de nulidad de ésta en caso de falsedad, el interés asegurable que tenga sobre los objetos asegurados, es decir, si es propietario, co-partícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, comisionista, consignatario o administrador de los bienes que asegura. En los seguros de edificios, es entendido que estos se hayan construídos en terreno propio, o sea, pertenecientes al mismo dueño y si resultare que el terreno es ajeno, o sea de otro dueño, y ésto no constare en la póliza, el seguro será nulo a ese respecto y el asegurado no tendrá derecho a indemnización en caso de producirse alguno de los riesgos propios del ramo de seguro de incendio.

Artículo 31 : Cesa el seguro y queda nula la presente póliza en los rubros concernientes a riesgos de incendio y de robo, en caso de enajenación de los bienes asegurados o mutación de los derechos que sobre ellos tenía quien contrató este seguro, a menos que deje constancia en la póliza del consentimiento de la Compañía para efectuar dicha mutación o enajenación.

Artículo 32 : El seguro podrá darse por terminado en cualquier momento a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor ; - calculada esta parte, de acuerdo con la tarifa de los seguros a plazos cortos.

Puede asimismo darse por terminado el seguro en cualquiera época a opción de la Compañía, notificando al asegurado y devolviéndole a mismo tiempo, la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de la anulación.

Caducada la póliza por efecto del pacto comisorio, el asegurador retendrá íntegramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, cualquiera que haya sido el lapso transcurrido.

Si la prima percibida fuera inferior a la que le correspondiere según la modalidad de los términos cortos, tendrá derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar dicha diferencia.

Artículo 33 : Inmediatamente que se declare un siniestro - que cause un perjuicio o pérdida amparada por la presente póliza, el asegurado (o el Beneficiario en su caso), tiene la obligación de participarlo a la Compañía y de entregarle, a más tardar dentro de los 10 días siguientes al del siniestro, una relación escrita sobre la circunstancia en que se ha producido el siniestro, acompañada de los siguientes documentos:

- A) Un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los objetos destruidos averiados o robados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.
- B) Los certificados médicos necesarios para demostrar en forma clara y precisa que la lesión o lesiones corporales, causantes de la muerte o de la incapacidad total, permanente del asegurado, tuvieron su origen, directa y precisamente en un accidente sujeto a indemnización.
- C) Una declaración de todos los demás seguros que existían sobre los mismos objetos.

Artículo 34 : El asegurado queda obligado igualmente a denunciar a la autoridad policial más próxima o a requerir de ésta una denuncia o constancia oficial de los hechos constitutivos del siniestro cuya indemnización reclama.

Artículo 35 : Si el siniestro es de aquellos correspondientes al ramo de incendio habrá lugar además, a la aplicación de las siguientes normas particulares :

A) Tan pronto como se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los objetos asegurados.

Si con este hecho hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar a otro, la Compañía abonará los gastos justificados que esta operación originare, y no otros.

B) En todo caso de incendio que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza y mientras no se haya aplicado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirsele daños o perjuicios:

- 1.- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos;
- 2.- Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en el momento del siniestro en dichos edificios o locales.
- 3.- Hacer examinar, clasificar, ordenar, trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos;
- 4.- Hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos procedan del salvamento de que hubiera tomado posesión o que hubiera trasladado a otro sitio.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercaderías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aún cuando la Compañía se hubiere encargado de ellos. La toma de posesión por la Compañía, de los

locales u objetos que se tratan, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros; pero en caso que la Compañía venda o disponga como dueño de cualquiera de los objetos averiados o incautados, se entenderá hecha la dejación a favor de la Compañía.

- C) La tasación e indemnización de los objetos asegurados en la póliza por cantidades especiales, se practicará considerándolos como seguros enteramente distintos.

Si de la valorización, resultare que el precio de los objetos es inferior a la suma asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si por el contrario, quedare reconocido que el valor de los objetos asegurados, excede en el momento del siniestro, de la suma asegurada, el asegurado resulta ser su propio asegurador por el exceso y en tal concepto, soporta su parte proporcional de daños.

En ningún caso la Compañía puede ser obligada a pagar más que la suma del seguro.

- D) El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados, pero la Compañía podrá o no, a su arbitrio, quedarse en todo o parte, y por la suma de tasación, con los objetos averiados y materiales procedentes de los edificios incendiados.
- E) En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tendrá el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruídos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruídos, obrando de acuerdo, si lo creyere conveniente, con las demás Compañías Aseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía, que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, fueren iguales a los que existían antes del siniestro; se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones, al reestablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el

estado de cosas que existía con inmediata anterioridad al siniestro.

En ningún caso estará obligada a gastar la Compañía, en la reedificación, reparación o reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruídos o averiados, al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, los bienes objetos del seguro, el asegurado de su cuenta tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos y presupuestos que la Compañía requiera, así como - cuantos datos esta juzgue necesario, pero en ningún acto que la Compañía ejecutare o mandare ejecutar relativo a lo que precede, podra - interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los objetos o edificios averiados o destruídos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que recayere sobre el alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogos, la Compañía se ha ye en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por esta póliza, no estará obligada en ningún caso, a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o reedificación, a no haber mediado esta circunstancia, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

Artículo 36 : Cabe aplicar las siguientes normas particulares, correspondientes a los riesgos amparados por el ramo de seguro de robo.

- A) Todo reclamo por pérdida o daño deberá ser justificado ante la Compañía, mediante un certificado de la autoridad judicial ante la cual el asegurado deberá estar obligado a formular la denuncia, inmediatamente de producido el robo.
- B) El asegurado está obligado a hacer, durante y después del robo, todo lo que esté de su parte a fin de impedirlo o disminuirlo y deberá

tomar las medidas a su alcance que puedan conducir a descubrir al autor del robo y a recuperar los objetos robados. En esta actuación deberá seguir las instrucciones que reciba de la Compañía. Los gastos que originen estas medidas serán cubiertos entre la Compañía y el asegurado en forma proporcional al monto asegurado y a la diferencia del valor de la cosa asegurada con el monto asegurado, si la hubiere.

- C) La Compañía tiene el derecho de efectuar toda investigación que considere necesaria para determinar el valor de la cosa asegurada, el monto y la causa de la pérdida o daño. El Asegurado está obligado a suministrar a la Compañía toda información que sea necesaria para establecer la magnitud de la pérdida o daños y el monto de la indemnización que aquel exige. La Compañía también está facultada para exigir que el asegurado le suministre en un plazo prudencial, pero no mayor de 2 semanas, los inventarios firmados por él, de los objetos existentes antes del robo, los robados y los deteriorados y que anote en esos inventarios el valor de las cosas al tiempo de ocurrido el robo. La Compañía podrá exigir la presentación de comprobantes en forma prudencial. Los gastos de estas informaciones y obtención de los comprobantes serán de cuenta del asegurador.
- D) La contravención o incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las letras precedentes, liberan a la Compañía de la obligación de indemnizar la pérdida o daño causado por el robo.

La Compañía también queda liberada de toda obligación a indemnizar, si el asegurado hubiere ocasionado el robo de propósito o por descuido punible, o si se hubiere hecho culpable de dolo argucioso en la determinación de la pérdida o daño habido. También queda liberada de esa obligación si el robo hubiese sido originado de propósito por algún familiar o huésped del asegurado de su mismo domicilio, o por alguno de sus empleados o sirvientes, a no ser que éste empleado o sirviente hubiere originado el robo después de horas de oficina o cuando el almacén, oficina, u otro establecimiento estaba cerrado para él.

- E) Si el robo afectare parte de un juego o colección compuesta de varias piezas o unidades, el asegurado en ningún caso podrá hacer dejación o abandono

total o parcial de las piezas o unidades restantes, pues la Compañía en tales casos sólo es responsable del valor unitario de cada pieza robada.

- F) La Compañía podrá a su arbitrio, pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, o bién reemplazar o reponer los objetos robados, dañados o destruídos.

No se podrá exigir a la Compañía, que los objetos que haya hecho reparar o reponer fueren iguales a los que existían antes del robo y se entenderán cumplidas válidamente - sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado en que las cosas existían con inmediata anterioridad al robo.

- G) El seguro no puede ser objeto de lucro para el asegurado. La Compañía no está obligada a resarcir al asegurado sino el valor de la pérdida o daño cubierto por el seguro, sobre la base del valor de la cosa al tiempo de ocurrido el robo, aún cuando el monto del seguro - fuese mayor que el valor de los objetos asegurados. Cuando se trate de bonos o acciones que hubiesen sido cotizados oficialmente en la - última sesión de la bolsa de Santiago, precedente a la ocurrencia del robo, la Compañía podrá basar la indemnización sobre esa cotización. Pero en todos los casos de robo de bonos o acciones, la Compañía esta autorizada también para efectuar la indemnización reemplazando las especies robadas en bonos, acciones, etc., de la misma clase y del mismo valor nominal.
- H) Si la valorización de los objetos al tiempo del robo es inferior a la suma asegurada, el asegurado solo tendrá derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si quedare establecido que por el contrario, el valor de los objetos asegurados excede en el momento del siniestro, de la suma asegurada, el asegurado resulta ser su propio asegurador por el exceso y en tal concepto, soporta su parte proporcional de daños.

- I) En caso de recuperarse objetos robados, es obligación del asegurado dar inmediatamente aviso a la Compañía. Si aquellos hubieren sido ya pagados por la Compañía, el asegurado deberá devolver el pago recibido y la Compañía solo in

demnizará por la parte que le corresponda en el daño sufrido.

- J) En caso de robos con fractura reiterados dentro del término de vigencia del seguro, la Compañía será responsable del segundo robo y en los posteriores, sólo hasta el monto del seguro que resulta después de deducido el valor de las primeras indemnizaciones del monto total del seguro.

Artículo 37 : Se observarán las siguientes normas especiales relativas al seguro de accidentes personales:

- A) En ningún caso reconocerá la Compañía, la muerte ocasionada por accidentes que no hayan sido inmediatamente avisados por telégrafo, o a falta de éste por carta certificada. Además, en estos casos la muerte debe ser constatada y certificada por las autoridades competentes.

Se entiende por autoridad competente, la policial, marítima o judicial en su caso, de la Jurisdicción respectiva en que el suceso se haya producido.

El incumplimiento de esta formalidad hará perder todo derecho a reclamación, salvo el caso de probarse legalmente, imposibilidad plenamente justificada.

- B) La Compañía se reserva el derecho de hacerse cargo de la asistencia del asegurado por intermedio del facultativo que ella designe y también, el de hacerlo reconocer y examinar en cualquier momento que lo estime conveniente, pudiendo adoptar todas las medidas y diligencias tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesario para su interés y salvaguardia; de lo contrario, el asegurado o el beneficiario en su caso, perderá su derecho a indemnización. Esta asistencia médica por parte de la Compañía no compromete el valor asegurado y los honorarios serán pagados por ella.
- C) El asegurado o el beneficiario, debe facilitar a la Compañía todos los informes que le sean pedidos a fin de indagar y aclarar las causas y consecuencias del accidente, y los medios empleados para disminuir y atenuar dichas consecuencias.



D) Para los efectos de la correcta interpretación de la terminología empleada en estas condiciones generales, se establece que el término incapacidad permanente total, es aquella que imposibilita al accidentado de una manera definitiva para todo género de trabajo.

Artículo 38 : El seguro no constituye prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas bajo los planes. A) B) y C) al tiempo del siniestro respectivo. El monto del seguro fija exclusivamente el límite de la obligación de indemnizar de la Compañía.

Esa obligación queda limitada individualmente al monto del seguro anotado por cada ítem, conforme a lo indicado en la propuesta, como si en cada caso fuera un seguro aparte.

Artículo 39 : Si fuere necesario algún antecedente que deba proporcionar u obtener el asegurado o el beneficiario en su caso, para determinar la procedencia o el monto de la indemnización solicitada, la Compañía o el Liquidador según corresponda, lo solicitarán por escrito y el asegurado o el beneficiario deberán proporcionarlo .

Si requerido por escrito para presentar algún antecedente necesario para liquidar el siniestro, el asegurado o el beneficiario dejare transcurrir 60 días corridos, contados desde que fuere requerido por escrito a hacerlo, sin proporcionar dicho antecedente, la Compañía Aseguradora tendrá el derecho de archivar de inmediato y sin más trámite el expediente concerniente a dicho reclamo de indemnización, quedando exonerada de toda responsabilidad de indemnizar dicho siniestro.

Artículo 40 : Una vez en posesión de los antecedentes necesarios que se requieran, la Compañía deberá liquidar y pagar la indemnización correspondiente, en el término de 30 días corridos contados desde que se hayan completado dichos antecedentes.

El asegurado no podrá exigir el pago de la indemnización antes que transcurra el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 41 : La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la Compañía por la negativa o falta de pago de la indemnización reclamada, o por la suma líquida que como indemnización del siniestro haya fijado ésta, se considerará caducada en el plazo de 1 año a contar desde la fecha señalada en el inciso 2º del Art. precedente, o desde la fecha en que la Compañía le haya comunicado su decisión al respecto. Transcurrido dicho plazo sin interponer la correspondiente demanda, no habrá lugar a reclamación alguna en contra de la Compañía.

Artículo 42 : Sea antes o después del pago de la indemnización, el asegurado o el beneficiario en su caso, está obligado a realizar y sancionar a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que ésta pueda razonablemente exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieren corresponderles contra terceros, por subrogación o por cualquier otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiere lugar en virtud de las cláusulas de la presente póliza.

Idénticas obligaciones tiene el asegurado, en caso que, a consecuencia del antedicho pago, la Compañía pueda ser desligada de cualquiera obligación con respecto a terceros.

Artículo 43 : Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía, sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida, independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del arbitro, este será designado por la Justicia Ordinaria.

Es entendido que los arbitros antedichos, tendrán el carácter de arbitros arbitradores, sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen otra cosa.

No obstante lo prescrito en los incisos precedentes, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 10 sueldos vitales anuales escala A del Depto. de Santiago, en conformidad a lo dispuesto en el art 3° letra i) del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931.

Artículo 44 : Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre el asegurado y la Compañía deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la Compañía y las de la Compañía serán válidas, siempre que se dirijan al último domicilio del asegurado registrado en la Compañía.

Artículo 45 : Para todos los efectos de la presente póliza, las partes contratantes constituyen domilio en la ciudad de